II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

# COMISIÓN

## Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la sustancias que agotan la capa de ozono

(93/C 232/07)

*COM(93) 202 final*

*(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1993)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 594/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1) ha sido modificado por el Reglamento (CEE) nº 3952/92 (2); que, al proceder a una nueva modificación, es conveniente refundir dicho Reglamento en aras de la claridad;

Considerando que, habida cuenta de las responsabilidades de la Comunidad en materia de medio ambiente y comercio, todos los Estados miembros y la Comunidad han pasado a ser Partes en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, modificado por las Partes en el Protocolo en su segunda reunión, celebrada en Londres;

Considerando que se ha comprobado que las emisiones continuas, a los niveles actuales, de sustancias que agotan el ozono deterioran considerablemente la capa de ozono;

Considerando que, habida cuenta de los conocimientos científicos recientes, las Partes en el Protocolo de Montreal aprobaron, en su cuarta reunión, celebrada en Copenhague, en la que la Comunidad y los Estados miembros tuvieron una participación destacada, una segunda enmienda al Protocolo, que incluía medidas adicionales para la protección de la capa de ozono;

Considerando que el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Comunidad en el marco del mencionado Convenio y de la segunda enmienda al Protocolo, exige la adopción de medidas a nivel comunitario, en particular, a fin de controlar, en la Comunidad, la producción y el suministro de bromuro de metilo y de hidrobromofluorocarbonos y el suministro y uso de hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que, habida cuenta en particular, de los conocimientos científicos, procede en determinados casos establecer medidas de control más estrictas que las contenidas en la segunda enmienda al Protocolo;

Considerando que, teniendo presente la estructura del mercado del bromuro de metilo, de los hidrobromofluorocarbonos y de los hidroclorofluorocarbonos, conviene, para que la Comunidad pueda cumplir sus obligaciones en el marco de la segunda enmienda al Protocolo, limitar el consumo de dichas sustancias contolando la oferta en lugar de la demanda; que la oferta puede controlarse limitando las ventas y la utilización por parte de los productores de su propia producción, así como el despacho a libre práctica de las importaciones;

Considerando que es necesario seguir la evolución del mercado de las sustancias que agotan el ozono, en particular, a fin de garantizar un suministro suficiente para usos esenciales, así como los progresos realizados en el desarrollo de productos de sustitución adecuados;

Considerando que es conveniente fomentar la reducción al mínimo de los escapes de dichas sustancias y recuperar las sustancias usadas para reciclarlas o destruirlas de forma segura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a la producción, importación, exportación, suministro, uso y/o recuperación de los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de

(1) DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 41.

carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos. También se aplicará a la comunicación de datos sobre dichas sustancias.

*Artículo 2*

**Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «Protocolo», el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, tanto en su versión original de 1987 adaptada en 1990 y 1992, como en su versión modificada de 1990 y adaptada en 1992 o en su versión modificada de 1992;

— «Parte», cualquier Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante, por lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de una modificación del Protocolo y de cualquier adaptación posterior de dicha modificación, no se considerará Parte el Estado u organización de integración económica regional en el que no haya entrado en vigor dicha modificación;

— «sustancias reguladas», los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, ya sea solos o en una mezcla. Esta definición no incluirá ninguna sustancia regulada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo en el caso de que éste se halle en un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia, ni cantidades insignificantes de cualquier sustancia regulada producida de modo casual o accidental durante un proceso de fabricación a partir de una materia prima que no haya reaccionado, o producida al utilizarla como agente de un proceso presente en forma de impurezas traza en las sustancias químicas, o bien producida durante la fabricación o la manipulación de un producto;

— «clorofluorocarbonos», las sustancias reguladas que figuran en el grupo I del Anexo I, incluidos sus isómeros;

— «otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados», las sustancias reguladas que figuran en el grupo II del Anexo I, incluidos sus isómeros;

— «halones», las sustancias reguladas que figuran en el grupo III del Anexo I, incluidos sus isómeros;

— «tetracloruro de carbono», la sustancia regulada que figura en el grupo IV del Anexo I;

— «1,1,1-tricloroetano», la sustancia regulada que figura en el grupo V del Anexo I;

— «bromuro de metilo», la sustancia regulada que figura en el grupo VI del Anexo I;

— «hidrobromofluorocarbonos», las sustancias reguladas que figuran en el grupo VII del Anexo I, incluidos sus isómeros;

— «hidroclorofluorocarbonos», las sustancias reguladas que figuran en el grupo VIII del Anexo I, incluidos sus isómeros;

— «productor», cualquier persona física o jurídica que produzca sustancias reguladas dentro de la Comunidad;

— «producción», la cantidad de sustancias reguladas producidas, menos la cantidad destruida por los medios técnicos aprobados por las Partes y menos la cantidad utilizada completamente como materia prima en la fabricación de otros productos químicos. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se considerarán «producción»;

— «empresa», cualquier persona física o jurídica que produzca, recicle para su comercialización o utilice, en la Comunidad, sustancias reguladas para fines industriales o comerciales, o que despache a libre práctica en la Comunidad dichas sustancias importadas o las exporte fuera de la misma para fines industriales o comerciales;

— «potencial de agotamiento del ozono», la cifra que en la última columna del Anexo I representa el efecto potencial de cada sustancia regulada sobre la capa de ozono;

— «nivel calculado», una cantidad que se calculará multiplicando la cantidad de cada sustancia regulada por el potencial de agotamiento de la capa de ozono de dicha sustancia especificado en el Anexo I y sumando, para cada uno de los grupos de sustancias reguladas que figura en el Anexo I, considerado separadamente, las cifras resultantes;

— «racionalización industrial», la transferencia, entre las Partes en el Protocolo o dentro de un Estado miembro, de la totalidad o de una parte del nivel calculado de producción de un productor a otro, con el fin de optimizar el rendimiento económico o de hacer frente a las necesidades previstas en caso de insuficiencia de la oferta debida al cierre de instalaciones;

— «recuperación», la recogida y almacenamiento de sustancias reguladas;

— «reciclado», todos los procesos de limpieza de las sustancias reguladas, como filtrado y secado, destilación y reelaboración.

CAPÍTULO II

**PROGRAMA DE ELIMINACIÓN**

*Artículo 3*

**Control de la producción de sustancias reguladas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en 1986;

— el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15 % del nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en 1986;

— cese la producción de clorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1994.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor de un Estado miembro en el que el nivel calculado de producción de fluorocarbonos fuera inferior a 15 000 toneladas en 1986 velará por que:

— el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en 1986;

— el nivel calculado de su producción de clorofluorocarbonos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 15 % del nivel calculado de su producción en 1986;

— cese la producción de clorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los clorofluorocarbonos que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de clorofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en 1989;

— el nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15 % del nivel calculado de su producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados en 1989;

— cese la producción de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados ni de otra solución adecuada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de su producción de halones en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de su producción de halones en 1986;

— cese la producción de halones después del 31 de diciembre de 1993.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los halones que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1993 y las cantidades de halones que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de halones reciclados ni de otra solución adecuada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en 1989;

— el nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15 % del nivel calculado de su producción de tetracloruro de carbono en 1989;

— cese la producción de tetracloruro de carbono después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales del tetracloruro de carbono que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de tetracloruro de carbono ni de otra solución adecuada.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en 1989;

— el nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 50 % del nivel calculado de su producción de 1,1,1-tricloroetano en 1989;

— cese la producción de 1,1,1-tricloroetano después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido el el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos del 1,1,1-tricloroetano que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de 1,1,1-tricloroetano reciclado ni de otra solución adecuada.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 a 11, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no sobrepase el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991;

— el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 75 % del nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 a 11, cada productor velará por que cese la producción de hidrobromofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los usos esenciales de los hidrobromofluorocarbonos que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de hidrobromofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.

8. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate podrá autorizar a un productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 a 6 con el fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, siempre que los niveles calculados adicionales de producción del Estado miembro de que se trate no sobrepasen los permitidos a tal fin por los artículos 2 A a 2 E y 2 H del Protocolo para los períodos correspondientes. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate notificará por anticipado a la Comisión dicha autorización.

9. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate podrá autorizar a un productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 a 8 por motivos de racionalización industrial en dicho Estado miembro, siempre que los niveles calculados de producción de dicho Estado miembro no sobrepasen la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 8 para los períodos de que se trate. La autoridad competente del Estado miembro de que se trate notificará por anticipado a la Comisión dicha autorización.

10. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate, podrá autorizar a un productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 9, por motivos de racionalización industrial entre Estados miembros, siempre que la totalidad de los niveles calculados de producción de dichos Estados miembros no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 9 para los períodos de que se trate. También se exigirá el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro en el que se pretenda reducir la producción.

11. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate y con el Gobierno de la tercera Parte interesada, podrá autorizar a un productor para combinar los niveles calculados de su producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 10 con los niveles calculados de producción autorizados a un productor de una tercera Parte de conformidad con el Protocolo y su legislación nacional, por motivos de racionalización industrial con una tercera Parte, siempre que la totalidad de los niveles calculados de producción de ambos productores no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 10 al productor comunitario ni los niveles calculados de producción autorizados al productor de dicha tercera Parte de conformidad con el Protocolo y la legislación nacional de dicha Parte.

*Artículo 4*

**Control del suministro de sustancias reguladas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de clorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1986;

— el nivel calculado de clorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1986;

— no comercialice o utilice por cuenta propia clorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— el nivel calculado de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15 % del nivel calculado de otros fluorocarbonos totalmente halogenados que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— no comercialice ni utilice por cuenta propia otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de halones que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de halones que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1986;

— no comercialice ni utilice por cuenta propia halones después del 31 de diciembre de 1993.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de halones que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1993 para usos esenciales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de tetracloruro de carbono que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comrendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el 50 % del nivel calculado de tetracloruro de carbono que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— el nivel calculado de tetracloruro de carbono que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 no sobrepase el 15 % del nivel calculado de tetracloruro de carbono que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— no comercialice ni utilice por cuenta propia tetracloruro de carbono después del 31 de diciembre de 1994.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, la Comisión determinará las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda comercilizar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 no sobrepase el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— el nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 50 % del nivel calculado de 1,1,1-tricloroetano que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— no comercialice ni utilice por cuenta propia 1,1,1-tricloroetano después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de bromuro de metilo que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 no sobrepase el nivel calculado de bromuro de metilo que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1991;

— el nivel calculado de bromuro de metilo que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase el 75 % del nivel calculado de bromuro de metilo que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1991.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que no comercialice ni utilice por cuenta propia hidrobromofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 1995.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10, cada productor velará por que:

— el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995 y en el período de doce meses siguiente no sobrepase la suma de:

  — el 2,5 % del nivel calculado de clorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989, y

  — el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que hubiere comercializado o utilizado por cuenta propia en 1989;

— el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y en cada uno de los períodos de doce meses siguientes no sobrepase el 75 % de la suma indicada en el primer guión;

— el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 y en cada uno de los períodos de doce meses siguientes no sobrepase el 40 % de la suma indicada en el primer guión;

— el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 y en cada uno de los períodos de doce meses siguientes no sobrepase el 20 % de la suma indicada en el primer guión;

— el nivel calculado de hidroclorofluorocarbonos que comercialice o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 y en cada uno de los períodos de doce meses siguientes no sobrepase el 5 % de la suma indicada en el primer guión;

— no comercialice ni utilice por cuenta propia hidroclorofluorocarbonos después del 31 de diciembre de 2014.

Como excepción al párrafo primero, se podrá autorizar a un productor individual paa que sobrepase los niveles indicados en dicho párrafo en las condiciones establecidas en el apartado 10.

9. Las cantidades a que se refieren los apartados 1 a 8 se aplicarán a las cantidades de sustancias puras que el productor comercialice o utilice por cuenta propia dentro de la Comunidad, tratándose de la producción comunitaria o que despache a libre práctica, tratándose de importaciones en la Comunidad.

10. Todo productor que tenga derecho a comercializar o utilizar por cuenta propia las sustancias a que se refiere el presente artículo podrá transferir su derecho a cualquier otro productor de la Comunidad por la totalidad o una parte de las cantidades fijadas en el presente artículo. El productor que adquiera dicho derecho informará inmediatamente de ello a la Comisión. La transferencia del derecho de comercialización o utilización no implicará ningún derecho adicional de producción.

A solicitud de un productor, la Comisión podrá adoptar medidas para hacer frente a cualquier insuficiencia en lo que respecta a los derechos de dicho productor de comercializar o utilizar por cuenta propia de los hidroclorofluorocarbonos en la medida permitida por el Protocolo.

*Artículo 5*

**Control de la utilización de hidroclorofluorocarbonos**

1. Con efectos a partir del primer día del sexto mes siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará prohibida la utilización de hidroclorofluorocarbonos, salvo:

— como disolventes;

— como refrigerantes;

— para la producción de espumas plásticas;

— para usos de laboratorio, incluidos la investigación y el desarrollo;

— en el sector médico.

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 1995, quedará prohibida la utilización de hidroclorofluorocarbonos:

— como propulsores en aerosoles;

— en utilizaciones no confinadas como disolventes, como los aparatos de limpieza y sistemas de deshidratación abiertos, los aerosoles, los adhesivos, los agentes desmoldeantes y los limpiadores de tubos de evacuación;

— como refrigerantes en aparatos abiertos;

— como refrigerantes en aparatos de refrigeración domésticos y de aire acondicionado de automóviles o vehículos de transporte de pasajeros, en almacenes o despósitos públicos de productos congelados para su distribución y en instalaciones industriales de elaboración, refrigeración y congelación de alimentos industriales, en caso de que se hayan producido después del 31 de diciembre de 1994;

— en la producción de espumas no aislantes flexibles o rígidas, excepto en el caso del esponjado integral para usos de seguridad;

— como esterilizadores.

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión establecerá los ámbitos de aplicación a que se refieren los apartados 1 y 2 y, teniendo en cuenta los avances técnicos, podrá modificar la lista del apartado 2.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo (1), los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de medidas que tengan el propósito de adoptar, a fin de que la Comisión las pueda examinar a la luz de las disposiciones existentes y, si procede, solicitar a los Estados miembros que suspendan su adopción.

(1) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN COMERCIAL

*Artículo 6*

**Licencia de importación desde terceros países**

1. El despacho a libre práctica dentro de la Comunidad de sustancias reguladas que estén sometidas a los contingentes a que se hace referencia en el artículo 7 estará sujeto a la presentación de una licencia de importación, ya se trate de sustancias puras, usadas o recicladas. Dicha licencia será expedida por la Comisión, una vez comprobado el cumplimiento de los artículos 6, 7, 8 y 12. La Comisión enviará una copia de dicha licencia a la autoridad competente del Estado miembro en el que deban importarse dichas sustancias. Para ello, cada Estado miembro designará su propia autoridad competente.

2. La solicitud de licencia incluirá:

a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;

b) el país de exportación;

c) la descripción de cada sustancia regulada, que comprenderá:

— su designación comercial,

— la partida y el código NC,

— el tipo de sustancia (pura, usada o reciclada),

— la cantidad de sustancia en kilogramos;

d) una declaración del uso al que se destina la importación prevista (destrucción con tecnologías aprobadas por las Partes, reciclado, uso como materia prima u otro uso de la sustancia regulada);

e) el lugar y la fecha de la importación prevista, si se conocen.

*Artículo 7*

**Importación de sustancias reguladas procedentes de países terceros**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 4 y, salvo que las sustancias sean usadas, recicladas o estén destinadas a su destrucción mediante medios técnicos aprobados por las Partes o para uso como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas, se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias reguladas.

2. La Comunidad abrirá los contingentes fijados en el Anexo II, que serán de aplicación durante cada período establecido en dicho Anexo, y los asignará a las empresas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión podrá modificar los contingentes fijados en el Anexo II.

*Artículo 8*

**Importación de sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes**

1. Quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de clorofluorocarbonos puros, usados o reciclados, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano importados de países que no sean Partes.

2. Con efectos a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de la modificación del Protocolo aprobada por las Partes en Copenhague, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de hidrobromofluorocarbonos puros, usados o reciclados importados de países que no sean Partes. La Comisión publicará la fecha de entrada en vigor de la mencionada modificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

*Artículo 9*

**Importación de productos que contengan sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes**

1. Sin perjuicio de la decisión a que se refiere el apartado 4, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan clorofluorocarbonos o halones, importados de países que no sean Partes.

2. Sin perjuicio de la decisión a que se refiere el apartado 4, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, tetracloruro de carbono o 1,1,1-tricloroetano, importados de países que no sean Partes.

3. Sin perjuicio de la decisión a que se refiere el apartado 4, quedará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos que contengan hidrobromofluorocarbonos, importados de países que no sean Partes.

4. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión aprobará las listas de los productos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, basándose en las listas establecidas por las Partes.

*Artículo 10*

**Importación de productos fabricados con sustancias reguladas procedentes de países que no sean Partes**

Teniendo en cuenta la decisión de las Partes y a propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará normas aplicables al despacho a libre práctica en la Comunidad de productos importados de países que no sean Partes, y fabricados con sustancias reguladas, pero que no contengan dichas sustancias. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

*Artículo 11*

**Exportación de sustancias reguladas a países que no sean Partes**

1. Quedará prohibida la exportación de clorofluorocarbonos puros, usados o reciclados, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano desde la Comunidad a países que no sean Partes.

2. Con efectos a partir de un año después de la fecha publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8, quedará prohibida la exportación de hidrobromofluorocarbonos puros, usados o reciclados desde la Comununidad a países que no sean Partes.

*Artículo 12*

**Autorización excepcional para comerciar con países que no sean Partes**

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 y el artículo 11, la Comisión podrá autorizar el comercio de sustancias reguladas y de productos que contengan y/o estén fabricadas con una o varias de dichas sustancias con un país que no sea Parte en la medida en que, en una reunión de las Partes, se confirme que dicho país cumple plenamente lo dispuesto en los artículos 2, 2 A a 2 E, 2 G y 4 del Protocolo y ha proporcionado a tal fin los datos contemplados en el artículo 7 de dicho Protocolo. La Comisión decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16.

*Artículo 13*

**Comercio con territorios no incluidos en el Protocolo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, el apartado 1 del artículo 9 y el artículo 11, quedará prohibido el comercio de sustancias reguladas y de productos que contengan y/o estén fabricados con una o varias de dichas sustancias con un territorio no incluido en el Protocolo.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión podrá prever una excepción a la disposición del párrafo primero, siempre que las autoridades del territorio de que se trate proporcionen garantías que la Comisión considere equivalentes a las contempladas en el artículo 12.

CAPÍTULO IV

**CONTROL DE EMISIONES**

*Artículo 14*

**Recuperación de sustancias reguladas usadas**

Con efectos a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se recuperarán, según los casos, con fines de destrucción mediante tecnologías aprobadas por las Partes o de reciclado, durante las operaciones de revisión y

mantenimiento de los equipos, así como antes de su desmonte o destrucción, los clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos contenidos en:

— equipos de refrigeración y aire acondicionado comerciales e industriales fijos;

— equipos de refrigeración y aire acondicionado móviles;

— sistemas de protección contra incendios;

— maquinaria de limpieza que contenga disolventes.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los ámbitos de aplicación a que se refiere el párrafo primero.

*Artículo 15*

**Escapes de sustancias reguladas**

Con efectos a partir del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se tomarán todas las medidas de precaución necesarias para evitar los escapes de clorofluorocarbonos, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, halones, hidrobromofluorocarbonos e hidroclorofluorocarbonos de equipos de aire acondicionado y refrigeración comerciales e industriales durante su fabricación, instalación, funcionamiento y revisión.

CAPÍTULO V

**GESTIÓN, COMUNICACIÓN DE DATOS Y DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 16*

**Gestión**

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En ese caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

*Artículo 17*

**Comunicación de datos**

1. A partir de 1995 y, a más tardar, el 31 de marzo de cada año, cada productor, importador y/o exportador de sustancias reguladas comunicará a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro interesado, la información relativa a:

— su producción total,

— el aumento de la producción, de conformidad con el apartado 8 del artículo 3, a fin de satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes de conformidad con el el artículo 5 del Protocolo,

— el aumento de la producción, de conformidad con los apartados 9, 10 y 11 del artículo 3, en el marco de una racionalización industrial autorizada,

— las cantidades recicladas,

— las cantidades destruidas mediante los procedimientos técnicos aprobados por las Partes,

— sus existencias,

— el despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias puras importadas, distinguiendo por separado las que procedan de países que sean Partes de las de países que no lo sean,

— sus exportaciones desde la Comunidad, distinguiendo por separado las destinadas a países que sean Partes de las destinadas a países que no lo sean,

— sus exportaciones desde la Comunidad de sustancias recicladas, distinguiendo por separado las destinadas a países que sean Partes de las destinadas a países que no lo sean,

— las cantidades producidas comercializadas o utilizadas por cuenta propia en la Comunidad,

— las cantidades recicladas comercializadas o utilizadas por cuenta propia de la empresa en la Comunidad,

— las cantidades utilizadas como materia prima,

correspondientes a cada una de las sustancias reguladas con respecto al período anterior comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

No obstante dichas obligaciones, la comunicación a que se refiere el presente apartado relativa al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 deberá efectuarse, a más tardar, el último día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. A más tardar el último día del cuarto mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, cada productor, importador y/o exportador de bromuro de metilo en 1991 comunicará a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente, los datos mencionados en el apartado 1 correspondientes a dicho año.

3. La Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger el carácter confidencial de los datos comunicados.

*Artículo 18*

**Inspección**

1. En el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la información necesaria de los Gobiernos y de las autoridades competentes de los Estados miembros, así como de las empresas.

2. Cuando envíe una solicitud de información a una empresa, la Comisión remitirá al mismo tiempo una copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa, junto con una declaración sobre los motivos por los cuales se requiere dicha información.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente Reglamento.

4. Si así lo acordaren la Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la investigación, los funcionarios de la Comisión asistirán a los funcionarios de dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garantizar el carácter cinfidencial de la información obtenida en virtud del presente artículo.

*Artículo 19*

**Sanciones**

Los Estados miembros determinarán las sanciones que deban aplicarse en los supuestos de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, de las medidas nacionales necesarias para su ejecución; dichas sanciones tendrán un carácter efectivo, porporcionado y disuasorio.

*Artículo 20*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 594/91.

*Artículo 21*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

*ANEXO I*

**Sustancias incluidas en el Reglamento**

| Grupo | Sustancia | | Potencial de agotamiento del ozono (1) |
|---|---|---|---|
| Grupo I | $CFCl_3$ | (CFC-11) | 1,0 |
| | $CF_2Cl_2$ | (CFC-12) | 1,0 |
| | $C_2F_3Cl_3$ | (CFC-113) | 0,8 |
| | $C_2F_4Cl_2$ | (CFC-114) | 1,0 |
| | $C_2F_5Cl$ | (CFC-115) | 0,6 |
| Grupo II | $CF_3Cl$ | (CFC-13) | 1,0 |
| | $C_2FCl_5$ | (CFC-111) | 1,0 |
| | $C_2F_2Cl_4$ | (CFC-112) | 1,0 |
| | $C_3FCl_7$ | (CFC-211) | 1,0 |
| | $C_3F_2Cl_6$ | (CFC-212) | 1,0 |
| | $C_3F_3Cl_5$ | (CFC-213) | 1,0 |
| | $C_3F_4Cl_4$ | (CFC-214) | 1,0 |
| | $C_3F_5Cl_3$ | (CFC-215) | 1,0 |
| | $C_3F_6Cl_2$ | (CFC-216) | 1,0 |
| | $C_3F_7Cl$ | (CFC-217) | 1,0 |

| Grupo | Sustancia | | Potencial de agotamiento del ozono (1) |
|---|---|---|---|
| Grupo III | $CF_2BrCl$ | (halon-1211) | 3,0 |
| | $CF_3Br$ | (halon-1301) | 10,0 |
| | $C_2F_4Br_2$ | (halon-2402) | 6,0 |
| Grupo IV | $CCl_4$ | tetracloruro de carbono | 1,1 |
| Grupo V | $C_2H_3Cl_3$ (2) | 1,1,1-tricloroetano | 0,1 |
| Grupo VI | $CH_3Br$ | bromuro de metilo | 0,7 |
| Grupo VII | $CHFBr_2$ | | 1,00 |
| | $CHF_2Br$ | | 0,74 |
| | $CH_2FBr$ | | 0,73 |
| | $C_2HFBr_4$ | | 0,8 |
| | $C_2HF_2Br_3$ | | 1,8 |
| | $C_2HF_3Br_2$ | | 1,6 |
| | $C_2HF_4Br$ | | 1,2 |
| | $C_2H_2FBr_3$ | | 1,1 |
| | $C_2H_2F_2Br_2$ | | 1,5 |
| | $C_2H_2F_3Br$ | | 1,6 |
| | $C_2H_3FBr_2$ | | 1,7 |
| | $C_2H_3F_2Br$ | | 1,1 |
| | $C_2H_4FBr$ | | 0,1 |
| | $C_3HFBr_6$ | | 1,5 |
| | $C_3HF_2Br_5$ | | 1,9 |
| | $C_3HF_3Br_4$ | | 1,8 |
| | $C_3HF_4Br_3$ | | 2,2 |
| | $C_3HF_5Br_2$ | | 2,0 |
| | $C_3HF_6Br$ | | 3,3 |
| | $C_3H_2FBr_5$ | | 1,9 |
| | $C_3H_2F_2Br_4$ | | 2,1 |
| | $C_3H_2F_3Br_3$ | | 5,6 |
| | $C_3H_2F_4Br_2$ | | 7,5 |
| | $C_3H_2F_5Br$ | | 14 |
| | $C_3H_3FBr_4$ | | 1,9 |
| | $C_3H_3F_2Br_3$ | | 3,1 |
| | $C_3H_3F_3Br_2$ | | 2,5 |
| | $C_3H_3F_4Br$ | | 4,4 |
| | $C_3H_4FBr_3$ | | 0,3 |
| | $C_3H_4F_2Br_2$ | | 1,0 |
| | $C_3H_4F_3Br$ | | 0,8 |
| | $C_3H_5FBr_2$ | | 0,4 |
| | $C_3H_5F_2Br$ | | 0,8 |
| | $C_3H_6FBr$ | | 0,7 |
| Grupo VIII | $CHFCl_2$ | (HCFC-21) | 0,04 |
| | $CHF_2Cl$ | (HCFC-22) | 0,055 |
| | $CH_2FCl$ | (HCFC-31) | 0,02 |
| | $C_2HFCl_4$ | (HCFC-121) | 0,04 |
| | $C_2HF_2Cl_3$ | (HCFC-122) | 0,08 |
| | $C_2HF_3Cl_2$ | (HCFC-123) | 0,06 |
| | $C_2HF_4Cl$ | (HCFC-124) | 0,04 |
| | $C_2H_2FCl_3$ | (HCFC-131) | 0,05 |
| | $C_2H_2F_2Cl_2$ | (HCFC-132) | 0,05 |
| | $C_2H_2F_3Cl$ | (HCFC-133) | 0,06 |
| | $C_2H_3FCl_2$ | (HCFC-141) | 0,07 |
| | $C_2H_3F_2Cl$ | (HCFC-142) | 0,07 |
| | $C_2H_4FCl$ | (HCFC-151) | 0,005 |
| | $C_3HFCl_6$ | (HCFC-221) | 0,07 |
| | $C_3HF_2Cl_5$ | (HCFC-222) | 0,09 |
| | $C_3HF_3Cl_4$ | (HCFC-223) | 0,08 |
| | $C_3HF_4Cl_3$ | (HCFC-224) | 0,09 |
| | $C_3HF_5Cl_2$ | (HCFC-225) | 0,07 |

| Grupo | Sustancia | | Potencial de agotamiento del ozono (1) |
|---|---|---|---|
| Grupo VIII *(continúa)* | $C_3HF_6Cl$ | (HCFC-226) | 0,10 |
| | $C_3H_2FCl_5$ | (HCFC-231) | 0,09 |
| | $C_3H_2F_2Cl_4$ | (HCFC-232) | 0,10 |
| | $C_3H_2F_3Cl_3$ | (HCFC-233) | 0,23 |
| | $C_3H_2F_4Cl_2$ | (HCFC-234) | 0,28 |
| | $C_3H_2F_5Cl$ | (HCFC-235) | 0,52 |
| | $C_3H_3FCl_4$ | (HCFC-241) | 0,09 |
| | $C_3H_3F_2Cl_3$ | (HCFC-242) | 0,13 |
| | $C_3H_3F_3Cl_2$ | (HCFC-243) | 0,12 |
| | $C_3H_3F_4Cl$ | (HCFC-244) | 0,14 |
| | $C_3H_4FCl_3$ | (HCFC-251) | 0,01 |
| | $C_3H_4F_2Cl_2$ | (HCFC-252) | 0,04 |
| | $C_3H_4F_3Cl$ | (HCFC-253) | 0,03 |
| | $C_3H_5FCl_2$ | (HCFC-261) | 0,02 |
| | $C_3H_5F_2Cl$ | (HCFC-262) | 0,02 |
| | $C_3H_6FCl$ | (HCFC-271) | 0,03 |

(1) Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado con la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

(2) Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

*ANEXO II*

**Límites cuantitativos a las importaciones de terceros países**

(niveles calculados expresados en toneladas)

| Sustancia | Grupo I | Grupo II | Grupo III | Grupo IV | Grupo V | Grupo VI (% de importaciones de 1991) (1) | Grupo VII | Grupo VIII |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Por períodos de doce meses desde el 1 enero al 31 de diciembre | | | | | | | | |
| 1993 | 1 161 | 14 | 700 | 1 288 | 2 378 | | | |
| 1994 | 348 | 4 | 0 | 386 | 1 189 | | | |
| 1995 | 0 | 0 | | 0 | 1 189 | 100 % | | 60 |
| 1996 | | | | | 0 | 75 % | 0 | 60 |
| 1997 | | | | | | 75 % | | 60 |
| 1998 | | | | | | 75 % | | 60 |
| 1999 | | | | | | 75 % | | 60 |
| 2000 | | | | | | 75 % | | 45 |
| 2001 | | | | | | 75 % | | 45 |
| 2002 | | | | | | 75 % | | 45 |
| 2003 | | | | | | 75 % | | 45 |
| 2004 | | | | | | 75 % | | 24 |
| 2005 | | | | | | 75 % | | 24 |
| 2006 | | | | | | 75 % | | 24 |
| 2007 | | | | | | 75 % | | 24 |
| 2008 | | | | | | 75 % | | 12 |
| 2009 | | | | | | 75 % | | 12 |
| 2010 | | | | | | 75 % | | 12 |
| 2011 | | | | | | 75 % | | 12 |
| 2012 | | | | | | 75 % | | 3 |
| 2013 | | | | | | 75 % | | 3 |
| 2014 | | | | | | 75 % | | 3 |
| 2015 y sucesivamente | | | | | | 75 % | | 0 |

(1) Estos porcentajes se sustituirán por las cifras absolutas tan pronto como se disponga de ellas. La Comisión se encargará de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

*ANEXO III*

**Códigos y designación de mercancías de la nomenclatura combinada para las sustancias indicadas en los Anexos I y II**

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 2903 40 10 | --- Trichlorofluoromethane |
| 2903 40 20 | --- Dichlorodifluoromethane |
| 2903 40 30 | --- Trichlorotrifluoroethane |
| 2903 40 40 | --- Dichlorotetrafluoroethane |
| 2903 40 50 | --- Chloropentafluoroethane |
| ex 2903 40 61 | ---- Chlorotrifluoromethane, Pentachlorofluoroethane, Tetrachlorodifluoroethane, Heptachlorofluoropropane, Hexachloroidfluoropropane, Pentachlorotrifluoropropane, Tetrachlorotetrafluoropropane, Trichloropentafluoropropane, Dichlorohexafluoropropane o Chloroheptafluoropropane |
| 2903 40 70 | --- Bromotrifluoromethane |
| 2903 40 80 | --- Dibromotetrafluoroethane |
| 2903 40 91 | --- Bromochlorodifluoromethane |
| 2903 14 00 | -- Carbón tetrachloride |
| 2903 19 10 | --- 1,1,1-Trichloroethane |
| ex 3823 90 96 | ---- Mixturas compuestas de sustancias que corresponden a los códigos 2903 40 10, 2903 40 20, 2903 40 30, 2903 40 40, 2903 40 50 o 2903 40 61 |
| ex 3823 90 97 | ---- Mixturas compuestas de sustancias que corresponden a los códigos 2903 40 70, 2903 40 80, 2903 40 91 o 3823 90 96 |
| ex 3823 90 98 | --- Mixturas compuestas de sustancias que corresponden a los códigos 2903 14 00 o 2903 19 10 |